



Asamblea General

Distr. general
11 de marzo de 2011
Español
Original: inglés

Sexagésimo quinto período de sesiones

Tema 68 b) del programa

Promoción y protección de los derechos humanos: Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Nota verbal de fecha 11 de marzo de 2011 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República Árabe de Egipto ante las Naciones Unidas tiene el honor de adjuntar una nota verbal dirigida al Secretario General por 53 Estados Miembros (véase el anexo) en relación con la resolución 65/206 de la Asamblea General, titulada “Moratoria del uso de la pena de muerte”, aprobada en votación registrada el 21 de diciembre de 2010.

La Misión Permanente de la República Árabe de Egipto agradecerá que la presente nota verbal y su anexo se distribuyan como documento oficial de la Asamblea General en relación con el tema 68 b) del programa.



Anexo de la nota verbal de fecha 11 de marzo de 2011 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas

Las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas en Nueva York que se enumeran más abajo tienen el honor de referirse a la resolución 65/206 de la Asamblea General, titulada “Moratoria del uso de la pena de muerte”, aprobada por la Tercera Comisión el 11 de noviembre de 2010 y, posteriormente, por la Asamblea el 21 de diciembre de 2010, en votación registrada. Las referidas misiones permanentes desean dejar constancia de que mantienen objeción a cualquier intento de imponer una moratoria del uso de la pena de muerte o decretar su abolición, en contra de normas vigentes de derecho internacional, por los motivos siguientes:

a) No existe un consenso internacional sobre la necesidad de abolir la pena de muerte. La votación de la mencionada resolución en el sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General ha confirmado una vez más la falta de consenso sobre el particular y el carácter controvertido de la cuestión. En el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece, entre otras cosas, que “en los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito”;

b) Esta opinión ya había quedado reflejada anteriormente en:

i) La nota verbal contenida en el documento A/63/716, en la que las delegaciones firmantes indicaron que seguían oponiéndose a cualquier intento de imponer una moratoria del uso de la pena de muerte o decretar su abolición, en contra de normas vigentes de derecho internacional, tras la aprobación de la resolución 63/168 de la Asamblea General;

ii) La nota verbal contenida en el documento A/62/658, en la que las delegaciones firmantes indicaron que seguían oponiéndose a cualquier intento de imponer una moratoria del uso de la pena de muerte o decretar su abolición, en contra de normas vigentes de derecho internacional, tras la aprobación de la resolución 62/149 de la Asamblea General;

iii) La declaración conjunta contenida en el documento E/CN.4/2005/G/40, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 2005/59 de la Comisión de Derechos Humanos;

iv) La declaración conjunta contenida en el documento E/CN.4/2004/G/54, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 2004/67 de la Comisión de Derechos Humanos;

v) La declaración conjunta contenida en el documento E/CN.4/2003/G/84, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 2003/67 de la Comisión de Derechos Humanos;

vi) La declaración conjunta contenida en el documento E/CN.4/2002/198, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 2002/77 de la Comisión de Derechos Humanos;

vii) La declaración conjunta contenida en los documentos E/CN.4/2001/161 y Corr.1, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 2001/68 de la Comisión de Derechos Humanos;

viii) La declaración conjunta contenida en el documento E/CN.4/2000/162, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 2000/65 de la Comisión de Derechos Humanos;

ix) La declaración conjunta contenida en el documento E/1999/113, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 1999/61 de la Comisión de Derechos Humanos;

x) La declaración conjunta contenida en los documentos E/1998/95 y Add.1, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 1998/8 de la Comisión de Derechos Humanos;

xi) La carta conjunta contenida en los documentos E/CN.4/1998/156 y Add.1, en la que las delegaciones firmantes expresaron sus reservas antes de que se aprobara la resolución 1998/8 de la Comisión de Derechos Humanos; y

xii) La declaración conjunta contenida en el documento E/1997/106, en la que las delegaciones firmantes se desvincularon de la resolución 1997/12 de la Comisión de Derechos Humanos;

c) En la declaración que formuló el 17 de julio de 1998 en el plenario de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios sobre el establecimiento de una corte penal internacional, el Presidente de la Conferencia afirmó que el debate celebrado en ese foro sobre la cuestión de las penas que debía aplicar la Corte había puesto de manifiesto la falta de consenso internacional sobre la inclusión o no de la pena de muerte, y añadió que su no inclusión en el Estatuto de Roma no produciría efecto jurídico de ningún tipo en las legislaciones y prácticas nacionales referentes a la pena capital, ni debía entenderse que influiría en el desarrollo de una norma consuetudinaria de derecho internacional o de algún otro modo en la legalidad de las penas previstas por los ordenamientos nacionales para los delitos graves. Así pues, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aplicable tan sólo a los Estados partes, se establece que nada de lo dispuesto en su parte VII se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en dicha parte VII;

d) La pena capital se ha caracterizado a menudo como una cuestión de derechos humanos en el contexto del derecho a la vida del condenado. Sin embargo, se trata ante todo de una cuestión inherente al ordenamiento jurídico penal y un importante elemento de disuasión frente a los delitos más graves. Por consiguiente, la pena de muerte debe examinarse desde un punto de vista mucho más amplio y sopesarse en relación con los derechos de las víctimas y el derecho de la comunidad a vivir en paz y seguridad;

e) Todo Estado tiene el derecho inalienable de elegir sus sistemas político, económico, social, cultural y judicial, a salvo de cualquier injerencia de otros Estados. Además, entre los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y concretamente en el párrafo 7 del Artículo 2, se establece claramente que ninguna disposición de la Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que sean esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. En consecuencia, el mantenimiento o la abolición de la pena de muerte y los tipos de delitos por los que se aplica son cuestiones que deben ser resueltas por cada Estado, teniendo plenamente en cuenta los sentimientos de su propio pueblo, el nivel de delincuencia y la política en materia penal. Resulta impropio adoptar decisiones

universales sobre esta cuestión, imponer a los Estados Miembros medidas que competen a su jurisdicción interna, o intentar modificar, por medio de una resolución de la Asamblea General, normas de derecho internacional establecidas tras un amplio proceso de negociación;

f) Algunos Estados Miembros han decidido voluntariamente abolir la pena de muerte, mientras que otros han optado por imponer una moratoria a las ejecuciones. Al mismo tiempo, muchos Estados Miembros han mantenido la pena de muerte en sus legislaciones. Todos ellos actúan de conformidad con sus obligaciones internacionales. Cada Estado Miembro ha elegido libremente, de acuerdo con su propio derecho soberano consagrado en la Carta, el camino adecuado a sus propias necesidades sociales, culturales y jurídicas a fin de mantener la seguridad, el orden y la paz en la sociedad. Ningún Estados Miembro tiene derecho a imponer su posición a los demás.

Las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas de los países enumerados a continuación solicitan que la presente nota verbal se distribuya como documento oficial del sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General.

Nueva York, 11 de marzo de 2011

1. Afganistán
2. Antigua y Barbuda
3. Arabia Saudita
4. Bahamas
5. Bahrein
6. Bangladesh
7. Barbados
8. Botswana
9. Brunei Darussalam
10. Chad
11. China
12. Dominica
13. Egipto
14. Emiratos Árabes Unidos
15. Eritrea
16. Etiopía
17. Granada
18. Guinea
19. Guinea Ecuatorial
20. Guyana
21. Indonesia
22. Irán (República Islámica del)
23. Iraq

-
24. Islas Salomón
 25. Jamahiriya Árabe Libia
 26. Jamaica
 27. Kuwait
 28. Malasia
 29. Myanmar
 30. Níger
 31. Nigeria
 32. Omán
 33. Pakistán
 34. Papua Nueva Guinea
 35. Qatar
 36. República Árabe Siria
 37. República Centroafricana
 38. República Democrática del Congo
 39. República Democrática Popular Lao
 40. República Popular Democrática de Corea
 41. Saint Kitts y Nevis
 42. San Vicente y las Granadinas
 43. Santa Lucía
 44. Sierra Leona
 45. Singapur
 46. Somalia
 47. Sudán
 48. Swazilandia
 49. Tonga
 50. Trinidad y Tabago
 51. Uganda
 52. Yemen
 53. Zimbabwe
-